

Juicio Contencioso Administrativo:
SUA/II/JCA/01020/2023

Actor: *****

Autoridad Demandada: Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit y ***** , agente vial.

Se desecha demanda.

Tepic, Nayarit; a quince de diciembre de dos mil veintitrés.

CUENTA. En esta fecha la Secretaria Proyectista da cuenta al **Magistrado Numerario licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, de esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit¹**, de un escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el ocho de noviembre de dos mil veintitrés, a través del cual, ***** a demandar lo siguiente:

- La cédula de notificación de infracción con número de folio ***** de dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, elaborada por el agente ***** , adscrito a la Secretaría de Movilidad, en la localidad de Villa Hidalgo, Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, además la retención de la licencia de conducir.

A propósito, señaló como autoridad demandada a la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit, y a ***** , agente vial adscrito a dicha Secretaría.

Pretendiendo se declare la invalidez de la boleta de infracción con número de folio ***** , de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, y la devolución de la licencia de conducir, que le fue retenida con motivo de la boleta de infracción.

Al respecto, una vez analizada el escrito de demanda que presenta el actor, se observa una causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción VI, en relación con el diverso 120, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –en adelante Ley de Justicia–.

¹ A quien se referirá en adelante como “Segunda Sala Unitaria Administrativa”, salvo mención expresa, en concordancia con el Acuerdo General número TJAN-P-002/2023, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobado en la Novena Sesión Ordinaria AdministrativaSO-09/2023, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual, se declara el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y de la Sala Colegiada de Recursos, de este Tribunal de Justicia, a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.



**Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Segunda Sala Unitaria Administrativa
SUA/II/JCA/01020/2023**

Para demostrar el aserto anterior, en primer lugar, se hace necesario relatar cronológicamente y sólo en lo que importa, los hechos relevantes que se desprenden de la propia demanda y sus anexos; en segundo lugar, se establecerán las consideraciones legales, como sigue:

RESULTANDOS

ÚNICO. - Por escrito y anexos presentados en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia el ocho de noviembre de dos mil veintitrés (visibles a folios 1 al 9), el promovente compareció a demandar textualmente lo siguiente:

“Bajo protesta de decir verdad manifiesto lo siguiente”

“1. Que el día 18 de agosto de 2023, siendo aproximadamente las 10 am, circulaba en el vehículo de servicio público de taxi, siendo el suscrito el chofer, en el Poblado de La Presa, Municipio de Santiago, Nayarit, a la altura de la plaza pública e iba una persona del sexo femenino como pasajera.

2. Cuando al llegar a la altura de la citada plaza, la pasajera me indicó que en ese lugar iba descender, por lo que me estacioné y una vez estacionado esperando que la pasajera bajara del vehículo, recibí una llamada en mi celular, y en ese momento se acercó al vehículo una persona del sexo masculino, quien portaba uniforme de agente movilidad, pero no se identificó como tal.

3. Y me dijo que le facilitara mi licencia de conducir, la tarjeta de circulación y la póliza vigente del seguro. Por lo que el suscrito le proporcioné la documentación que me había solicitado el agente, y me dijo que me iba infraccionar por usar mi celular cuando iba conduciendo, a lo que el suscrito le manifesté que estaba en un error, que ya me encontraba estacionado cuando recibí una llamada telefónica, y en ese momento la persona que iba de pasajera le manifestó al agente que era cierto lo que el suscrito le decía, que en ningún momento yo había utilizado el celular mientras iba conduciendo; pero el agente me dijo que de cualquier manera me iba infraccionar y que se quedaría con mi licencia de conducir.

Por lo que considero que es ilegal y arbitraria la actuación por parte del agente de movilidad, así como es ilegal la cédula de notificación de infracción y la retención de mi licencia de conducir”

De dicho escrito, se desprende que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado en su escrito de demanda, el día dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Integración de la Segunda Sala Unitaria Administrativa.

Conforme al plazo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit², a través del Acuerdo General TJAN-P-002/2023, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de

²Se aprueba la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fecha de publicación el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.



Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del Decreto señalado con anterioridad, de lo que deriva a este Instructor le corresponde conocer y resolver el presente expediente, conservando su nomenclatura ya asignada y que su rectoría procesal correspondía y corresponderá al Magistrado Instructor actuante, hasta la culminación procesal del mismo.

SEGUNDO. Competencia. La Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto de conformidad con los artículos 1, 4 fracción XIII, 5, 6, fracción II y 29, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

TERCERO. Desechamiento. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129, fracción III³, en relación con los diversos 120 y 224, fracción VI, de la Ley de Justicia, esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa**, procede a desechar la demanda conforme a las consideraciones legales siguientes:

En principio, los invocados artículos textualmente disponen:

“**Artículo 120.** La demanda deberá formularse por escrito y presentarse, directamente o por correo certificado; con acuse de recibo, ante la Sala, **dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o aquel en que se haya tenido conocimiento del mismo**, con las excepciones siguientes”

“**Artículo 129.** La Sala desechará la demanda, cuando:

“[...]”

“**III. Encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia.**”

“**Artículo 224.** El juicio ante el Tribunal es improcedente:

“[...]”

“**VI. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por aquellos contra los que no se promueva el juicio en los plazos señalados por esta ley;**”

De la interpretación armónica y sistemática de los citados artículos se desprende, que la demanda ante este Tribunal **debe interponerse dentro de**

³ARTÍCULO 129.- La Sala desechará la demanda, cuando:

[...]

III. Encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia.



los quince días siguientes (plazo) a aquel en que surta efectos la notificación del acto o aquel en que se haya tenido conocimiento del mismo.

En otras palabras, que existen dos momentos para demandar ante este Tribunal, a saber:

- 1). Dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acto que se impugna; y
- 2). **Dentro de los quince días siguientes a aquel en que se haya tenido conocimiento del acto.**

Siendo este último momento en el que se ubica el actor, pues en la realización del acto que impugna no medió notificación, el cual conoció el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

Entonces al no presentarse la demanda dentro del plazo que de manera imperativa establece la Ley de Justicia, el juicio resulta improcedente; lo anterior, por consentir tácitamente el acto impugnado al no promover el juicio oportunamente dentro del plazo de quince días siguientes al en que lo conoció, a saber, desde el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

Ciertamente, si se toma en consideración la confesión del actor de conocer **el acto que impugna desde el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés**⁴; los quince días para demandar conforme lo impone el artículo 120, de la **Ley de Justicia Administrativa**, le transcurrieron dentro de los quince días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento para impugnarlo ante este Tribunal Administrativo, esto, sin contar sábados, domingos, ni días declarados inhábiles, suspensión de plazos y términos⁵, ni periodos vacacionales contenidos en el Calendario Oficial de Labores de este Tribunal de Justicia. como gráficamente se indica:

MES DE AGOSTO 2023

⁴ Léase a folio 2 del expediente, contenido en su escrito de demanda dentro del apartado denominado **VI. Fecha en que se notificó o se tuvo conocimiento del acto impugnado.**

⁵ Contenido en el Acuerdo General TJAN-P-002/2023, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del Decreto Publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual contempla una nueva integración, organización y funcionamiento de este Tribunal. Así durante los trabajos de la entrega-recepción e instalación de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos, que comprende el periodo de dos al trece de octubre de dos mil veintitrés, no correrán los plazos y términos procesales en los asuntos competencia de este Tribunal, reanudándose estos el día hábil siguiente de la indicada fecha, con base al Calendario Oficial de Labores para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés de esta Institución.



Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Segunda Sala Unitaria Administrativa
SUA/II/JCA/01020/2023

DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
		1	2	3	4	5
		8	9	10	11	12
MES DE OCTUBRE 2023						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
1	2 Suspensión de plazos y términos	3 Suspensión de plazos y términos	4 Suspensión de plazos y términos	5 Suspensión de plazos y términos	6 Suspensión de plazos y términos	7
8	9 Suspensión de plazos y términos	10 Suspensión de plazos y términos	11 Suspensión de plazos y términos	12 Suspensión de plazos y términos	13 Suspensión de plazos y términos	14
15	16 Inhábil	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				
10	Vence plazo para presentar demanda	12	13	14	15 Inhábil	16
17	18	19	20	21	22	23
MES DE NOVIEMBRE 2023						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
			1	2 Inhábil	3	4
5	6	7	8 Presentó demanda	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		

Los días antes señalados se computaron a partir del día veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, por ser el día en que comienza el plazo para la presentación de la demanda, sin tomar en cuenta los sábados y domingos por ser inhábiles, ni días declarados inhábiles, suspensión de plazos y términos por así estar señalado en términos del artículo 11, de la Ley de Justicia.

Confesión a la que en términos de los artículos 158, 213, 215 y 216, de la Ley de Justicia, se le da valor probatorio pleno, en virtud de que la misma tiene como sustento hechos propios del actor quien en pleno conocimiento y sin coacción ni violencia en su escrito de demanda narra, de que el acto antes mencionado, lo conoció desde el día **dieciocho de agosto de dos mil veintitrés**.

Lo expuesto, permite evidenciar el motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio que nos ocupa, dado que conforme a lo gráfico de los días, es evidente que a ***** le transcurrió el plazo de los quince días de que legalmente dispuso para interponer el juicio contencioso que nos ocupa, esto conforme a la Ley de Justicia que se aplica, pues a partir de que



**Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Segunda Sala Unitaria Administrativa
SUA/II/JCA/01020/2023**

conoció el promovente el acto que hoy impugna, tuvo los quince días siguientes para promover la demanda ante este Tribunal, lo cual en la especie no ocurrió.

Ciertamente, si el último día hábil que tuvo el actor para presentar su demanda fue el día once de septiembre de dos mil veintitrés, tal como gráficamente se precisó, es inconcuso que al presentar aquella el día ocho de noviembre de dos mil veintitrés se excedió por **veintinueve días** en el plazo que para la presentación de la demanda le impone el artículo 120, transcrito.

Por las consideraciones expuestas, se concluye en la especie quedó debidamente acreditada la causal de improcedencia del juicio contencioso administrativo prevista en la fracción VI, del artículo 224, en relación con el diverso 129, fracción III, de la Ley de Justicia, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa resuelve **desechar la demanda** instada por el actor.

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa:

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente **desechar y se desecha** la demanda que promueve ***** , por las razones expresadas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al promovente en el correo electrónico señalado para tal efecto y, en su oportunidad, sin previo acuerdo, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, quedando a su disposición los documentos que anexó en vía de pruebas de su demanda.

Así lo resolvió y firma el suscrito Magistrado de la **Segunda Sala Unitaria Administrativa** del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, ante la fe de la Secretaria Proyectista, Licenciada **Tzitzlali Minerva Chávez Calderón**.



Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Segunda Sala Unitaria Administrativa
SUA/II/JCA/01020/2023

“La Suscrita “La Suscrita Secretaria Proyectista Tzitzlali Minerva Chávez Calderón, adscrita a la Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX, y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en: Información Clasificada, Información Confidencial e Información Reservada”.